

Las Circulares Nros. 10 de 28.JUL.006,
3 de 30.ABR.010, 8 de 19.OCT.011 y 2 de 05.ABR.013, de la Inspectoría General;

3º.- Se adjunta a la presente Orden General, la siguiente documentación:

- Copia del "Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia" y sus anexos.
- Informe Técnico Contenedores de Especies y Evidencias.
- Instructivo Laboratorio de Criminalística y Asesorías Técnicas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA ORDEN DEL DÍA Y BOLETÍN OFICIAL.



HÉCTOR ESPINOSA VALENZUELA
Director General
Policía de Investigaciones de Chile

ORB/CSL/vme

Distribución:

- Subdirecciones (1)
- Inegral (1)
- Jefaturas (1)
- Repoles/ UU.DD. (1)
- B.O./O.D. (1)
- Archivo (1)

NORMAS GENERALES DE TRATAMIENTO DE ESPECIES, EVIDENCIAS, CADENA DE CUSTODIA Y SU FORMULARIO

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, función entregada por Ley y que la diferencia y distingue de otras instituciones encargadas del resguardo del Orden Público y la Seguridad Interior del Estado, prevaleciendo la investigación profesional de los delitos como uno de los Pilares Estratégicos de la Institución, siendo una parte relevante el tratamiento de las especies y evidencias que se recogen en el sitio del suceso.

Artículo 2°.- Para efectos de la presente normativa, se entenderá por tal, los siguientes términos:

a) Especie: Toda cosa corporal mueble incautada, recogida o entregada durante una investigación y que debe ser custodiada en virtud de lo dispuesto, por las normas legales que rigen la materia.

b) Evidencia: Son las especies, objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase, corporales muebles, que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que pudieran servir como medios de prueba para acreditar un hecho punible y/o la participación que le cabe en éste a una persona en calidad de autor, cómplice o encubridor.

c) Cadena de Custodia: Procedimiento que garantiza que las especies y evidencias fueron manejadas de una manera cuidadosa, asegurando que se encuentran conservadas, inalteradas e íntegras desde que fueron identificadas hasta el momento en que son incluidas como prueba ante el Tribunal y que se consigna en el “Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia”, a través del registro e identificación completa e ininterrumpida de las personas que estuvieron o están a cargo de la custodia de las mismas.

d) Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia: Documento que permite uniformar el proceso de cadena de custodia entre las diversas instituciones involucradas en el levantamiento, conservación y peritaje de especies recogidas en el sitio del suceso o incautadas, a las cuales se les asigna un “Número Único de Evidencia” (NUE).

e) Personal Policial Experto: Comprende a cualquier funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que reúne las competencias y experticia para fijar, levantar, embalar, rotular, conservar y trasladar las especies que se identifiquen en el sitio del suceso o aquellas que sean incautadas.

Capítulo II. Tratamiento de Especies y Evidencias

Artículo 3°.- El personal policial experto de la Policía de Investigaciones de Chile deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a los distintos Laboratorios de Criminalista para su pericia, al Ministerio Público o al lugar que este determine, dejando constancia del levantamiento y la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevarán a cabo esta diligencia.

El personal antes señalado deberá priorizar la identificación y recolección de las especies señaladas por el Fiscal respectivo, las incautadas y las de relevancia con el hecho investigado, tales como aquellas recogidas del sitio del suceso; las aportadas por la víctima, el imputado o testigos, entre otros, a fin de que éstas eventualmente puedan servir como evidencias en un proceso judicial penal.

Artículo 4°.- La norma precedente, es sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 188, del Código Procesal Penal, que indica que las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del Ministerio Público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

En este orden de ideas, la permanencia de especies y evidencias en dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile y la obligación de conservación, protección y almacenamiento de las mismas, es de carácter transitoria y principia al momento de su recolección y termina cuando es entregada al Ministerio Público o a la entidad o persona que este determine.

Artículo 5°.- Cuando alguna especie tenga el carácter de peligrosa y en razón de ello eventualmente no fuese recibida por el Ministerio Público, se coordinará con el Fiscal a cargo o de turno el destino que ésta tendrá para su resguardo si es que fuere levantada o incautada, previamente haberla fijado fotográficamente.

Se consideran como especies de custodia peligrosa, según las instrucciones generales emanadas de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, las siguientes:

- a) Elementos radiactivos.
- b) Productos altamente inflamables, contaminantes o tóxicos.
- c) Contenedores de productos químicos.
- d) Contenedores de productos altamente inflamables, contaminantes y/o tóxicos.
- e) Contenedores de muestras biológicas, tóriculas u otros implementos utilizados en las pericias.
- f) Muestras biológicas y sus excedentes.
- g) Especies, cualquiera sea su naturaleza y su estado de conservación, contaminadas con residuos biológicos como saliva, sangre, semen, pelo u otros similares, incluyendo artículos de vestuario usados.
- h) Especies que hayan estado en contacto directo con un cadáver, aun cuando no evidencien contaminación con residuos biológicos.
- i) Útiles de uso personal que no se encuentren en su envase original sellado de fábrica, cualquiera sea su estado de conservación.
- j) Cualquier otra especie que pudiere afectar la salud de las personas que estén en contacto con ellas o la integridad de otras especies que estén en el mismo recinto.

Artículo 6°.- Toda especie deberá manipularse cuidadosamente; tratando en lo posible según su dimensión, cantidad o naturaleza, colocarse en contenedores cerrados y sellados apropiadamente para su preservación e inalterabilidad, guardándose en lugares o recintos de las unidades o reparticiones que presten el adecuado resguardo, para luego remitirse a la brevedad a la Sección de Custodia de Evidencias del Ministerio Público, salvo que el ente persecutor instruya la derivación de estas a otra entidad, en cuyo caso se deberá observar la misma celeridad en su traslado. Es obligación de los Jefes de Unidad, vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Cuando se recojan o incauten especies que muestren un próximo deterioro en el tiempo en razón de su condición o naturaleza, o que sus cualidades impidan el resguardo en las unidades y reparticiones, tales como alimentos perecibles, especies peligrosas, especies de grandes dimensiones, etc., deberá comunicarse dicha situación al Fiscal del Ministerio Público, a fin de que ordene su remisión y traslado a una institución u organismo que especialmente determine, lo que será sin perjuicio de fijarlas y tomar las muestras adecuadas que permitan su respectivo peritaje.

Artículo 7°.- Los contenedores de especies y evidencias, así como demás elementos y herramientas, que se utilizan para el levantamiento de las mismas, deberán ser adquiridos por las respectivas Jefaturas Regionales y Nacionales a través de sus Unidades Operativas Financieras o a través de la Jefatura Logística, según sea el caso, para luego distribuirlas a sus distintas unidades operativas dependientes.

Las características técnicas de dichos materiales serán informadas permanentemente por el Laboratorio de Criminalística Central y estarán a disposición del personal en la Intranet Institucional.

Artículo 8°.- En ningún caso, procederá la destrucción de especies o evidencias por parte del personal de la Policía de Investigaciones de Chile, aun cuando haya sido ordenado por el Fiscal del Ministerio Público, debiendo el Oficial Policial respectivo y a través del mando de su Unidad, representar dicha instrucción al ente persecutor mediante oficio, del cual se remitirá copia a la jefatura inmediatamente superior para su conocimiento.

Si aun así, el Fiscal insistiera en la instrucción, se remitirán todos los antecedentes a la ***Plana Mayor de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística o Plana Mayor de la Subdirección de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria según corresponda (Expresión modificada por O.G. N° 2.867, de 17.FEB.025)***, conforme a lo dispuesto en el Art. 14°, de la presente disposición.

Capítulo III. Cadena de Custodia y su Formulario

Artículo 9°.- Fijada, levantada, embalada y sellada la especie, comienza el proceso de cadena de custodia, que se traduce en el llenado de un formulario mediante el cual, se permite individualizar de forma inequívoca la especie y registrar en forma completa e ininterrumpida a las personas, que estuvieron o están a cargo de la custodia, peritaje y traslado de la misma.

Dicho documento se conoce como “Rotulo y Formulario Único de Cadena de Custodia”, que adquiere su real valor procesal una vez que se encuentra vinculado a una especie, permitiendo unificar el proceso de cadena de custodia entre las diversas instituciones involucradas en el levantamiento,

conservación y peritaje de especies incautadas, recogidas o entregadas, asignándoles un “Número Único de Evidencia” (N.U.E.).

Este instrumento está compuesto de dos hojas y un sello de evidencia: La primera autoadhesiva en su parte media superior y cuya finalidad es sellar la apertura del contenedor y que contiene el formulario propiamente tal, N.U.E., y la cadena de custodia; la segunda hoja corresponde al anexo de grandes volúmenes, debiendo tener presente las siguientes consideraciones:

a) Finalizado el levantamiento, embalaje y sellado de las especies, el personal policial que haya efectuado el proceso de levantarlas, procederá al correcto rotulado del formulario, adhiriéndola en la parte superior de esta, de tal modo que cierre el contenedor, doblando la superficie adhesiva del sello sobre este lugar, no pegándolo en cualquier parte de su superficie.

b) El formulario debe llenarse con letra clara y legible, completando toda la información requerida consistente en la descripción de la especie; el R.U.C. (Rol Único de Causa); el lugar exacto del levantamiento u obtención de la muestra; la fecha y hora del levantamiento; la dirección del sitio del suceso; la identidad de quien realiza el levantamiento, cargo y firma; el número de informe policial y el nombre de la unidad o repartición. Se evitará efectuar enmendaduras y la aplicación de correctores u otro tipo de elementos similares. En caso de existir errores, deberán ser salvados en el rubro observaciones del formulario.

Igual procedimiento y prolijidad debe observarse en el llenado de la cadena de custodia, indicándose la fecha y hora, el nombre completo, RUN, grado, firma y unidad de quien entrega y recibe la especie; el motivo de su traslado y el timbre de la unidad o repartición respectiva.

c) En la parte inferior de la primera hoja del formulario, se efectuará el registro de la cantidad de movimientos que generen las especies contenidas en ellas, debiendo registrar fecha de entrega, unidad y nombre del funcionario, grado, RUN, motivo de traslado, firma y timbre.

d) El sellado y rotulado del formulario es inviolable, por lo que surgida la necesidad de abrir el contenedor para realizar una pericia o ejecutar otro procedimiento debidamente autorizado, corresponde abrirlo por un lugar diferente al de apertura del contenedor y una vez finalizado dicho cometido, debe ser cerrado nuevamente con un sello de la evidencia, el cual viene adjunto para dicho fin, debiendo consignar la siguiente información: Institución, nombre, R.U.N. y firma del funcionario responsable que abrió el contenedor, pudiendo incorporar en el rubro observaciones todo otro antecedente que se estime necesario.

e) La especie individualmente considerada, dará lugar a un formulario y en consecuencia a un “Número Único de Evidencia” (N.U.E.) y cadena de custodia.

f) Para las especies recogidas que tengan un gran volumen o cantidad, se empleará en su identificación y descripción el “Anexo Complementario del Formulario de Cadena de Custodia para Grandes Volúmenes”.

g) La descripción de la especie y el N.U.E. asociado, deberán incorporarse a la redacción del informe policial, parte policial, informe pericial e informe de primeras diligencias, corroborando que los datos que se ingresen sean contestes entre uno y otro.

h) Las especies o evidencias se trasladarán entre las unidades o reparticiones, y desde estas a otros servicios públicos o privados,

respetando el proceso de cadena de custodia y su consignación en el formulario respectivo.

Artículo 10°.- *La adquisición de los Rótulos y Formularios Únicos de Cadena de Custodia estarán a cargo de la Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, cuya gestión realizará a requerimiento de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística y la Subdirección de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria respectivamente.*

Cada Subdirección deberá informar a la Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, a través de sus Planas Mayores, a más tardar en el mes de noviembre de cada año, cuantos Rótulos y Formularios Únicos de Cadena de Custodia requerirán para el año siguiente. Del mismo modo, cada Subdirección tendrá a su cargo la administración y distribución de los Rótulos y Formularios a sus unidades y reparticiones dependientes.

Con todo, la Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras hará las coordinaciones necesarias para la numeración de los Rótulos y Formularios Únicos de Cadena de Custodia con el Ministerio Público, a través de la Oficina de Enlace PDI en el Ministerio Público. (Artículo reemplazado por O.G. N° 2.867, de 17.FEB.025).

Artículo 11°.- Las unidades y reparticiones que empleen los formularios, los almacenarán en un Archivador que se denominará "Registro de Rótulos y Formularios Único de Cadena de Custodia" y se pondrán a disposición del personal institucional en la sala de guardia o en la secretaría, según si la unidad se encuentra aislada o en un complejo policial, procurando en todo momento que su uso sea adecuado y congruente a los procedimientos policiales que se lleven a cabo, evitando su extravío, anulación o inutilidad, ya que éstos son necesarios para la conservación e identificación adecuada de las evidencias y son adquiridos con patrimonio institucional, el que se ve mermado por su uso irracional o inadecuado.

Artículo 12°.- En caso de extravío, pérdida, anulación o inutilización del Rótulo y Formulario, deberá informarse de tales situaciones a la **Plana Mayor de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística o Plana Mayor de la Subdirección de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria según corresponda (Expresión agregada por O.G. N° 2.867, de 17.FEB.025)**, a través de las respectivas Planas Mayores de Jefaturas Regionales y/o Nacionales, mediante oficio y adjuntando cuando corresponda los formularios inutilizados.

Capítulo IV. Disposiciones Finales

Artículo 13°.- Los oficiales investigadores, que hayan concurrido a un sitio del suceso en los que haya habido participación de peritos, ya sea por requerimiento de los propios funcionarios o a petición de la Central de Informaciones Policiales (CIPOL), en virtud de efectuar primeras diligencias, turno de procedimientos policiales o cualquier otra circunstancia que amerite su presencia en dichos lugares, deberán consignar en el formulario de solicitud de pericia, su nombre completo, unidad y firma, encargándose además de una vez efectuada las pericias, retirarlas desde las dependencias de las Secciones de Custodia Transitoria de Evidencias para Peritaje de los distintos Laboratorios de Criminalística, evitando la aglomeración de especies en su dependencia y remitiéndolas a la brevedad junto con los informes periciales a las Fiscalías correspondientes.

Artículo 14°.- Si a la presente fecha existiese en dependencias de unidades y reparticiones especies de custodia peligrosa,

especies que no fueron recibidas por el Ministerio Público, o se hubiere recibido instrucciones del ente persecutor tendiente a su destrucción por parte de personal policial, se deberá arbitrar todas las medidas pertinentes previa coordinación de los Fiscales Adjuntos, Locales y Regionales, según sea el caso, a fin de que estos instruyan que las especies sean recibidas en las Secciones Custodia de Evidencias de las Fiscalías se devuelvan a su legítimo dueño o se remitan a instituciones públicas o privadas para su almacenamiento o destrucción.

En caso, que el ente persecutor insista en instruir el almacenamiento de especies en recintos policiales o su destrucción por parte de personal policial, se remitirá a la brevedad y mediante canal regular a la **Plana Mayor de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística o Plana Mayor de la Subdirección de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria según corresponda. (Expresión agregada por O.G. N° 2.867, de 17.FEB.025)**, el nombre del Fiscal que instruyó, el tenor de la instrucción, el R.U.C., detalle de la diligencia investigativa; detalle de las especies recogidas y todo antecedente relacionado, a fin de analizar la pertinencia de la instrucción y su eventual solución a través de los canales de comunicación interinstitucional existentes.